

# Boletín Oficial



de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

NUMERO 200

Sabado 20 de Agosto

AÑO DE 1932

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 0'40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12, al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CACERES

### Sección Provincial

DE  
ECONOMÍA

#### CIRCULAR

Se ha procedido por esta Sección a fijar el precio que ha de regir para las harinas panificables y el pan durante el presente mes y hasta tanto el mismo no sea modificado, dando por resultado los siguientes:

El quintal métrico de harina CINCUENTA Y SEIS PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS y el kilogramo de pan CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS.

En las regiones del Valle, La Vera, Hoyos, Gata y Hervás se cargará por gastos de transporte a los precios anteriores dos pesetas por cada 100 kilos.

Estos precios empezarán a regir el próximo día 22 del mes actual.

Cáceres, 20 de Agosto de 1932.—El Gobernador Civil, Luis Peña Novo.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Y PREVISION

#### REGLAMENTO

para ejecución de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera

(Conclusión)

#### CAPITULO III

*De las estadísticas de las fluctuaciones del paro*

Artículo 120. Mensualmente los Registros y Oficinas de colocación establecidas en los pueblos importantes, formarán una hoja estadística ajustada al modelo oficial, relativa a las fluctuaciones del paro obrero, y la remitirán a las Oficinas creadas en las respectivas cabezas de partido dentro de los tres días siguientes.

Artículo 121. Las Oficinas de colocación de las cabezas de partido formarán la hoja estadística mensual referida por duplicado. Remitirán, dentro del plazo que se les señale, uno de los ejemplares a la Oficina de la respectiva capital de provincia y otro a la Oficina central de colocación.

Artículo 122. Las Oficinas establecidas en las capitales de provincia y las regionales y de mancomunidad, remitirán mensualmente la hoja estadística referente a las fluctuaciones del paro a la Oficina central de colocación dentro de los diez días siguientes.

Artículo 123. Cuanto se determina en el capítulo 1.º de este Título, es aplicable a las Oficinas de colocación municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, en lo relacionado con la formación de las hojas estadísticas referentes a las fluctuaciones del paro.

#### CAPITULO IV

*De los censos profesionales*

Artículo 124. Todos los Registros y Oficinas de colocación formarán a la mayor brevedad y con rigurosa exactitud los censos pro-

fesionales de los trabajadores residentes en la localidad respectiva.

Asimismo formarán un censo de las industrias y demás actividades de trabajo existentes en la localidad de que se trate, en el que se expresará el número y clase de los trabajadores que ocupen normalmente.

Para el cumplimiento de tal servicio tendrán en cuenta las bases que formule la Oficina central y la coordinación que la misma establezca con los servicios de estadística y de los Jurados mixtos.

Artículo 125. Dichos censos serán rectificadas periódicamente, dándose cuenta a la Oficina central de colocación de las altas y bajas que se registren en cada una de las rectificaciones.

Artículo 126. En los censos profesionales obreros habrán de constar los datos que siguen.

Nombre y apellidos, sexo, edad, estado civil, instrucción, profesión u oficio, categoría profesional, si es reeducado o readaptado, sueldo, salario o jornal que gane, tiempo que lleva ejerciendo la profesión, lugar en que trabaja y si pertenece a Sindicato o Asociación profesional.

Artículo 127. En los censos patronales se inscribirán las personas individuales y sociales que ejerzan industrias o cualquier actividad de trabajo que exija el empleo de mano de obra ajena, la clase de aquéllas y el número de trabajadores que ocupen.

Artículo 128. A efectos del censo profesional se entenderá por obreros a las personas que reúnan cualquiera de las condiciones o circunstancias enumeradas en el artículo 6.º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, relativa a contratos de trabajo.

En los dedicados a trabajos agrícolas, no se reputarán obreros, no obstante necesiten acudir eventualmente a trabajar por cuenta ajena, los que siendo pequeños propietarios o arrendatarios no reciban como retribución asalariada de su mano de obra cien jornales al año, por lo menos, de conformidad al artículo 12 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Jurados mixtos.

Artículo 129. La Oficina central clasificará y totalizará los da-

tos recibidos de los Registros y Oficinas, procediendo a la formación del censo general cuantitativo, cualitativo y por lugares de los trabajadores profesionales de toda la Nación, en el que deberán quedar perfectamente especificadas las características de la mano de obra en todas sus manifestaciones profesionales y su distribución territorial.

#### TITULO VI

De la defensa contra el paro involuntario

#### CAPITULO UNICO

*De las informaciones de los mercados de trabajo, de la regulación de las migraciones y de la previsión del paro involuntario*

Artículo 130. Los Registros y Oficinas seguirán con máxima atención y reflejarán en informes mensuales a la Oficina central, todas las modalidades e incidencias que el desarrollo del trabajo ofrezca en la localidad respectiva y las previsiones que discretamente quepa hacer respecto de su desenvolvimiento en un futuro próximo.

Artículo 131. La labor a que se refiere el artículo precedente se encaminará, en primer término, a precisar los sectores de la producción local donde el trabajo se manifieste normalizado y aquellos otros que acusen crisis, circunstancial o crónica, bien por abundancia o penuria de mano de obra, ya por demasiada uniformidad o excesiva diferenciación de ella.

La Oficina central clasificará los datos recibidos.

Artículo 132. En sus informaciones mensuales, los Registros y las Oficinas de colocación, facilitarán datos acerca del número de obreros inscritos en la localidad respectiva, en cada oficio industrial, comercial o agrícola; de cuantos entre aquéllos sean forasteros o de nacionalidad extranjera; qué industrias emplean a los de esta condición, permanentemente o con carácter eventual, y para qué trabajo, en qué cuantía y en cuál época.

Estos informes deberán comple-

mentarse con noticias relativas a las condiciones de trabajo; a los jornales y salarios en uso, por costumbre, por pactos o por acuerdos de Jurados mixtos; a la cuantía media de los que perciban los artesanos empleados en las industrias y en el comercio de la localidad y los simples braceros sin especialización en oficio determinado; al coste medio de la habitación y del sustento en las hosterías o albergues adecuados a la clase respectiva; al precio corriente de los alimentos de primera necesidad y al de las prendas de vestir y calzado de uso ordinario, y, por último, a las probabilidades de que con los salarios, jornales y teniendo en cuenta el coste de la vida en la localidad, puedan subsistir decorosamente.

Artículo 133. Dentro del territorio en que ejerzan sus actividades los Registros y Oficinas de colocación, en sus diversos grados, realizarán intensa campaña de propaganda entre los elementos profesionales del trabajo, en pro de los servicios para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario, establecidos por Decreto de 25 de Mayo de 1931, procurando el acercamiento y la afiliación de aquéllos a las entidades primarias reconocidas para percibir bonificaciones de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Artículo 134. Igualmente se esforzarán en propagar entre los elementos patronales y obreros de su demarcación, todos aquellos procedimientos de defensa y atenuación de los efectos del paro que los organismos centrales con miras objetivas y conocimiento que de la localización del problema tengan por las informaciones suministradas por el propio Registro u Oficina, les marquen o aconsejen seguir.

Artículo 135. Los Registros u Oficinas locales de colocación han de procurar, no tan sólo alivio a la situación de los inempleados, sino también distribuir discretamente la mano de obra disponible para evitar aglomeraciones o insuficiencias de ella nocivas a la economía de la República y tender al incremento de la producción por empleo del factor hombre en las regiones o comarcas susceptibles de mejorar su riqueza por incremento de la producción.

Artículo 136. Para poder procurar la más acertada ordenación de los desplazamientos de trabajadores, con miras a satisfacer las conveniencias de éstos y las de la economía nacional, en orden a sus necesidades de mano de obra la Oficina central de colocación recogerá los datos necesarios para precisar la importancia cuantitativa y cualitativa, las causas y los efectos, dentro del campo del trabajo y las repercusiones de carácter económico-social que tenga en cada uno de los Municipios de la República, los movimientos migratorios nacionales, continentales y extracontinentales que particularmente les afecten o pueden afectarles.

Artículo 137. Para el fin indicado, dentro de la periodicidad que se estime conveniente, o fuera de ella si lo extraordinario de las circunstancias lo aconsejare, la Oficina central de colocación, por medio de las Oficinas y Registros locales, en primer término y con

la cooperación de otros organismos públicos si se estimara preciso, indagará con referencia a cada localidad del territorio nacional o a un grupo determinados de ellas, si existen suficientes obreros en el respectivo término para realizar los trabajos que en él se ofrezcan; si sobran, a dónde solían emigrar, a dónde emigran, y en busca de qué ocupaciones salen; si faltan, a dónde acostubran ir, a dónde van y en qué se emplean; si hay oficios típicos en la localidad, cuyos obreros sean reclamados de otras partes, qué especialidad tienen y para qué sitios les llaman, y caso de necesitarse en aquélla trabajadores cualificados, en qué han de serlo y de qué lugares proceden ordinariamente.

Artículo 138. Del resultado de esas pesquisas hará la Oficina central amplia difusión, por medio de sus publicaciones, de los Registros y Oficinas locales de colocación y de las Asociaciones profesionales, comunicándolo, además, a los efectos oportunos, a las Escuelas de Orientación y de Formación profesional obrera.

Artículo 139. Complemento de la labor de los organismos de colocación obrera, en orden a la regulación de las migraciones de trabajadores, habrá de ser esforzarse por canalizar las de aquellos elementos salidos del agro y transferidos inadecuadamente a la vida industrial y a los oficios urbanos, hacia las tierras nacionalizadas o rescatadas por el dominio público, donde hayan de hacerse asentamientos de campesinos, si en ellas éstos no se ofrecieran en número bastante, y, después hacia los territorios extranacionales de soberanía o protectorado español.

## TITULO VII

### De las sanciones

#### CAPITULO UNICO

Artículo 140. La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las Asociaciones obreras en cuanto a las obligaciones que por lo prescrito en la Ley y en este Reglamento les afecten, será castigada con multa de 5 pesetas, con destino a los fines de la Oficina de colocación radicante en la localidad respectiva.

La imposición de la multa se realizará por el Delegado provincial de Trabajo, a propuesta de la Comisión inspectora, pudiendo recurrirse en alzada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que resolverá, oyendo previamente a la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 141. Cuando se demuestre que alguna persona haya hecho ofertas o regalos a algún funcionario de los Registros y Oficinas, con motivo de algún acto del servicio de colocación que tenga encomendado, se procederá contra la misma conforme a las leyes vigentes.

Artículo 142. En el caso de que el Ministro de Trabajo y Previsión Social dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato según el caso previsto en el artículo 13 de la Ley, se puntualizará en el mismo decreto en que la disponga las sanciones a que deban someterse sus transgresores, que deberán fijarse, según las circuns-

tancias que en el caso concurren, entre 50 y 500 pesetas.

Artículo 143. Las Autoridades municipales, provinciales o regionales en su caso, que se negaran o hicieran resistencia a cumplir las obligaciones que les impone la Ley de 27 de Noviembre de 1931 o el presente Reglamento, serán objeto de sanción, consistente en apercibimiento o multa de 50 a 500 pesetas, según la entidad, de la negligencia o desobediencia y el número de habitantes del Municipio. La multa se impondrá por el Director general de Trabajo, a propuesta del Jefe del Servicio o de los Delegados provinciales de Trabajo, pudiendo interponer las entidades interesadas recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo y Previsión Social, que resolverá oyendo previamente a la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

#### Disposición adicional

Artículo único. Todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y, en su caso, las Mancomunidades y regiones, consignarán anualmente en sus presupuestos ordinarios las cantidades precisas para sufragar los gastos que ocasionen los servicios de colocación obrera, cuyo sostenimiento les incumbe de conformidad al artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Las Autoridades a quienes correspondiera la aprobación de los presupuestos de referencia, no la concederán si en ellos no figura el crédito preciso para atender debidamente a la expresada obligación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### I

#### De las Agencias comerciales de colocación

Artículo 1.º Las Empresas comerciales de colocación y Agencias de pago quedarán disueltas en el término de un año, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sin que el cumplimiento de este precepto dé derecho a aquéllas a indemnización de clase alguna.

Los Servicios de Colocación establecidos con carácter gratuito por entidades oficiales, Sindicatos o Asociaciones podrán subsistir en cuanto se acomoden en su actuación a los preceptos de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y del presente Reglamento.

Artículo 2.º Los Delegados de Trabajo, a instancia de los Registros u Oficinas de colocación correspondientes y hasta tanto no sean elegidas con arreglo a ley las Comisiones inspectoras de las mismas, podrán proponer al Ministro de Trabajo y Previsión Social la supresión de las Agencias particulares, cuando a su juicio perturben el servicio de colocación o se manifiesten en sus actividades contra la letra o el espíritu de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 o de este Reglamento, incurriendo en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando provoquen una perturbación en los servicios de colocación obrera, bien desorientando a los obreros en paro y a los

elementos patronales o provocando traslados innecesarios de los trabajadores de una población a otra.

b) Cuando, de manera manifiesta, sus actividades no cumplan la misión de coordinar el mercado de trabajo.

c) Cuando agraven o provoquen la hostilidad entre patronos y obreros, ya suministrando personal en los casos de huelga, ya actuando de agentes provocadores de conflictos o despidos para poder elevar el número de sus servicios retribuidos.

d) Cuando exijan por los mismos remuneraciones superiores a las autorizadas.

e) Cuando proporcionen obreros en condiciones de inferioridad, en cuanto a salarios y jornada, a las pactadas o establecidas por los organismos correspondientes.

f) Cuando realicen colocaciones con olvido o quebranto de las leyes protectoras del trabajo y, especialmente, de las que afectan a mujeres y niños.

g) Cuando suministren informes falsos acerca de su funcionamiento, aunque incurran en esta falta sin propósito de lucro y si sólo con el de impedir que se conozca su verdadera situación.

h) Cuando en la propaganda utilicen medios no autorizados o en los de uso permitido no tuvieren la autorización oportuna en cada caso.

Artículo 3.º La inspección de las Empresas comerciales de colocación y Agencias de pago, a que se refiere el apartado e) del artículo 2.º de la Ley, corresponderá a los Registros, Oficinas de colocación y al Servicio de colocación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, utilizando éste a tal finalidad a los Delegados de Trabajo correspondientes.

Artículo 4.º Cada oficina privada, interin continúen funcionando, tendrá a la vista del público y de modo que pueda ser consultado por cualquiera de los que requieran sus servicios o tengan sobre ella autoridad inspectora, el Reglamento o condiciones por que se rija su funcionamiento, así como una copia, puesta al día, de sus Registros de inscripción patronal y obrero.

Artículo 5.º Los Registros, Oficinas locales, provinciales, regionales o de mancomunidad realizarán las inspecciones a que les autoriza este Reglamento, cuando así lo dispongan la Central o el Servicio, o lo acuerden sus respectivas comisiones gestoras. Los Delegados de trabajo podrán también inspeccionarlas cuando reciban alguna queja o denuncia o por propia iniciativa, siempre dando noticia de la visita y de su resultado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 6.º Las Agencias de colocación privadas que se dediquen especialmente a la de artistas de teatros, frontones, toros y otros espectáculos, quedarán también sometidas a las condiciones generales que impone la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y este Reglamento.

En lo particular y característico deberán las Oficinas locales estudiar el acoplamiento de dichas Agencias a las disposiciones generales, elevando la oportuna propuesta a la Oficina central.

Para la determinación de las

peculiaridades propias de estos servicios especiales de colocación, las Oficinas locales se pondrán de acuerdo con los respectivos Jueces mixtos, solicitando de ellos cuantos datos consideren pertinentes.

En el plazo más breve posible, siempre de acuerdo con las prescripciones de la ley y de este Reglamento, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con vista de los informes recibidos y oída la Subcomisión respectiva del Consejo de Trabajo, dictará las disposiciones complementarias relativas a estos servicios especiales de colocación.

II

De los Registros y Bolsas de Trabajo circunstanciales

Artículo 7.º Los Registros de colocación y Bolsas de Trabajo creados con carácter circunstancial y finalidad específica por Decretos de 28 de Abril y 18 de Julio de 1931, convertidos en leyes de la República de 9 de Septiembre del mismo año, funcionarán en los sucesivos como Registros u Oficinas locales de colocación, según les corresponda, conforme a términos de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y de este Reglamento, incorporándose al régimen permanente establecido por esas disposiciones y adoptando en su organización y funcionamiento la modalidad preceptuada por las mismas.

Artículo 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Registros y Oficinas locales en que se hayan transformado los organismos antedichos habrán de seguir cumpliendo la finalidad específica que a éstos encomendaban los Decretos de 28 de Abril y de 18 de Julio del mismo año, y, en consecuencia, regirán la colocación de obreros agrícolas sin empleo y atenderán al remedio del paro en general, dentro de la localidad respectiva, conforme a las reglas especiales marcadas en dichas disposiciones y en sus complementarias, mientras perduren las circunstancias que las determinaron.

Únicamente no se incorporará a los Registros y Oficinas aludidos en lo concerniente a la administración y aplicación para las finalidades indicada, del producto del recargo de una décima en las Contribuciones territorial e industrial; cometido que, por su carácter y singularidad, seguirá confiado a las Comisiones municipales gestoras que creó el citado Decreto de 18 de Julio, las que subsistirán para dichos efectos tan sólo.

Artículo 9.º Con los requisitos previstos en el artículo 13 de la ley de Colocación obrera, se podrán dictar reglas obligatorias para patronos y obreros, respecto a la colocación de éstos y para una distribución equitativa y metódica del trabajo:

1.º En casos de paro que en un determinado grupo profesional tomen caracteres graves de persistencia y afecten a un cuantioso número de obreros.

2.º En las anomalías producidas por cesación o transformación de grandes industrias.

3.º En el desarrollo de obras públicas que se hubieran emprendido para remediar crisis de trabajo.

4.º Cuando contra la finalidad de los Decretos de 28 de Abril y de 18 de Julio de 1931, Leyes de la República de 9 de Septiembre del mismo año, prescindieran sistemáticamente los patronos de admitir a los inscriptos en los Registros y Oficinas locales de colocación por las tendencias religiosas, políticas o sociales que profesaran.

Aprobado por su Excelencia.—Francisco L. Caballero.

4066

JUZGADOS

HERVÁS

Don José Fernández Hernando, Juez de Instrucción de esta Villa de Hervás y su Partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate del semoviente que a continuación se expresa, de la propiedad de Prudencio Asensio Plata, vecino de Ahigal, sustraído la noche del seis del mes en curso de un prado al sitio denominado Ventaquemada, del término municipal de dicho pueblo, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con la persona que lo condujere si no acredita su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número ciento cincuenta y siete de este año.

Dado en Hervás a quince de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—José Fernández Hernando.—El Secretario Judicial, Nicomedes G. Cañardo.

Semoviente sustraído

Una yegua, edad ocho años, alzada un metro treinta y ocho centímetros, capa castaña clara, raza española, calzada de la pata izquierda, marca confusa en la nalga derecha y en la izquierda el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola» letra P. número cuatro.

4070

MONTANCHEZ

Don Germán Dueñas Pérez, Juez de Instrucción accidental de este Partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la

busca y rescate de los semovientes que se dirán, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, los cuales fueron sustraídos de finca al sitio Cuatro Callejas y Albuera el día once de los corrientes y son propios de los vecinos de Albalá Salustiano Tesoro Díaz y Lorenzo María Carretero.

Dado en Montánchez a quince de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Germán Dueñas.—El Secretario, Ernesto Calvo.

Señas de los semovientes

De Salustiano Tesoro Díaz

Un mulo capón, de cuatro años, alzada un metro treinta y cinco centímetros, negro, hierro N. D. letra P. número siete.

De Lorenzo María Carretero

Una jaca negra, de nueve años, próxima a la marca, lucero en la frente, patialba de la mano izquierda, hierro M. en la nalga derecha.

4090

PLASENCIA

Don Lorenzo Espada Berrocoso, Juez de Instrucción de la Ciudad de Plasencia y su Partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que fué sustraído en la noche del diez al once del actual, en la Dehesa Casillas del Alcalde, término de Oliva y que a continuación se reseña, de la propiedad de Adolfo García Chamorro, y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia, pues así lo he acordado en sumario número doscientos diez de mil novecientos treinta y dos.

Dado en Plasencia a diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Lorenzo Espada.—El Secretario Judicial, José García Morgado.

Señas del semoviente

Burro castrado, de ocho años, alzada un metro quince centímetros, pelichurro, oreja derecha hendida y cruzado negro en la cruz, marca del Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

4101

CACERES

Don Luis Alvarez de Uríbarri, Abogado, Juez Municipal de esta Ciudad.

Por el presente se cita y llama a Baudilio Pascual Serrano, de treinta y un años, casado, jornalero, con domicilio últimamente en Barcelona y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado el día cinco de Septiembre próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta por lesiones sufridas por dicho sujeto, apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial practiquen gestiones encaminadas a averiguar el paradero de citado sujeto y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a quince de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Luis Alvarez.—El Secretario Suplente, Angel Alvarez.

4083

CACERES

Requisitoria

Fernández Suárez, Antonio, hijo de Juan y de María, natural de Cáceres, provincia de idem, de cuarenta años de edad, de apodo Campomanes, de profesión tratante (gitano), y cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca pequeña, color moreno, frente espaciosa, no tiene señas particulares y viste como los gitanos, domiciliado últimamente en Cáceres, y contra el cual instruyo causa en unión de otros, por el delito de ofensas a fuerza armada, en la que se encuentra procesado, comparecerá dentro del término treinta días ante el Juez Eventual Militar de la Plaza de Cáceres, Capitán del Regimiento de Infantería número veintiuno, don Natalio Cortés Pujol, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Capitán Juez Instructor, Natalio Cortés.

4085

# ALCALDIAS

## GUIJO DE GALISTEO

### Anuncio

El día cinco de Septiembre del año corriente, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para la concesión del suministro del alumbrado público, que empezará el día primero del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará en indicado día por el sistema de pliegos cerrados que podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la fecha de su anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta la hora del principio de la subasta.

2.<sup>a</sup> A referidos pliegos acompañarán el cinco por ciento del importe del tipo de subasta o en su defecto resguardo acreditando haber realizado el mismo en la Caja General de Depósitos.

3.<sup>a</sup> Se celebrará la subasta bajo la Presidencia del señor Alcalde, con asistencia de un Concejal como Vocal de la Comisión y con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, dando principio al acto a las once horas.

4.<sup>a</sup> La duración del contrato será de diez años, pudiendo ser prorrogado a voluntad del Ayuntamiento hasta que quede instalada nuevamente la red, de conformidad con lo preceptuado en el número trece del artículo sexto del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

5.<sup>a</sup> El tipo de subasta es el de mil setecientas pesetas anuales, no pudiendo ser objeto de rescisión el contrato por parte del concesionario por el aumento del precio del suministro, que tampoco podrá reducirse, es decir, que dicho tipo es fijo e invariable.

6.<sup>a</sup> Por el importe en cuestión, tendrá el concesionario al servicio del alumbrado setenta y dos luces de diez bujías, de ochenta voltios y tres de cincuenta bujías del mismo voltaje, que hacen un total de setenta y cinco.

7.<sup>a</sup> El pago del suministro, se realizará por trimestres vencidos, no pudiéndose rescindir el contrato por falta de pago a su debido tiempo.

8.<sup>a</sup> El concesionario tiene obligación de tener encendida la luz pública desde la puesta

a la salida del sol; y caso de que ocurriese una avería en los motores deberá demostrarla, quedando a la libre disposición del Ayuntamiento, la fijación del tiempo en que deba ser reparada, previo informe técnico, cuyos gastos serán abonados por el concesionario.

9.<sup>a</sup> Siempre que durante cada mes exceda de dos el número de noches sin suministrar alumbrado por cualquier causa, será descontado del importe en que se adjudique el suministro, la parte proporcional correspondiente al número de noches y luces apagadas.

10. También está obligado el empresario a sufragar los gastos que ocasione el repuesto de lámparas y material necesario.

11. Únicamente podrá rescindirse este contrato a voluntad del concesionario, si por un caso de fuerza mayor (condiciones atmosféricas, rayo, incendio, etcétera) que deje inutilizados los motores.

12. El Ayuntamiento podrá rescindirle por faltas reiteradas de buena marcha del suministro, entendiéndose como tal que la luz esté continuamente por períodos mayores de cinco días apagada o con intermitencia durante quince días.

13. No podrá disminuirse por ninguna Corporación ninguna de las luces cuyo suministro se contrata y si aumentarlas; pagándose las que se aumenten en igual proporción a las contratadas.

14. En el caso de que este contrato hubiese necesidad de satisfacer el impuesto de Derechos Reales, serán de cuenta del Ayuntamiento.

15. Este contrato se entenderá hecho con sujeción ineludible a la Ley de catorce de Febrero de mil novecientos siete.

16. En cuanto a los trabajos que se realicen para instalación de la red del servicio o reinstalaciones sucesivas, se atenderá el concesionario a los preceptos que sobre esta clase de trabajos contiene la Ley de Contrato de Trabajo de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

17. Todo cuanto personal emplee la empresa queda sujeta al pago de la correspondiente indemnización por accidentes del trabajo, entendiéndose que al aceptar este contrato renuncia a todo recurso o reclamación, abonando la cuota correspondiente una vez demostrado, simplemente ante la Alcaldía, en la

forma que se indica en el Libro tercero del Código de Trabajo y Ley de cuatro de Julio del año corriente.

En defecto de lo anteriormente expuesto, procederá al aseguramiento del obrero, contra accidentes del trabajo.

18. También queda obligado a asegurar al personal obrero, con arreglo a la legislación, contra la vejez e invalidez.

Guijo de Galisteo quince de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Leopoldo Sánchez.

### Modelo de proposición

D..... vecino de..... con cédula personal de..... se comprometo a hacer el suministro de alumbrado público de Guijo de Galisteo, con arreglo a las condiciones publicadas por..... pesetas.

(Fecha y firma).

4082

## LA GARGANTA

### Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de prórroga por un año del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio, para regir en el próximo de 1933, queda expuesto al público con las certificaciones y memorias que preceptúa el artículo 296 del Estatuto municipal, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, en los cuales podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y ocho días más, podrán formularse ante este Ayuntamiento cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

La Garganta 11 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Manuel Neila.

4055

## TORREJONCILLO

### Proyecto de Presupuesto ordinario

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario para el año de 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días a fin de que durante dicho plazo y otros ocho días más, puedan producir las personas interesadas las reclamaciones que estimen pertinentes.

Torrejoncillo 18 de Agosto de 1932.—El Alcalde P. P., Pedro Pablo Martín.

4113

## MOHEDAS

Formado y aprobado el proyecto del presupuesto ordinario para 1933, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por quince días, para oír reclamaciones, no admitiéndose ninguna una vez transcurrido expresado plazo.

Mohedas 16 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Adrián Hernández.

4103

## ACEITUNA

### Presupuesto municipal ordinario

Formado por la Comisión de Hacienda el presupuesto ordinario de este Municipio, para 1933, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo y otros ocho días más, pueden formularse por los contribuyentes interesados las reclamaciones oportunas.

Aceituna 17 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Julián Pérez.

4104

## OLIVA DE PLASENCIA

Habiendo acordado este Ayuntamiento poner al cobro el repartimiento vecinal por Utilidades de esta Villa, para el corriente año, por su carácter ejecutivo, se hace saber que durante los días 16 y 17 de Septiembre próximo, tendrá lugar en la casa del vecino de esta localidad, Julián Oreja, la recaudación de dicho repartimiento en la parte correspondiente a los tres primeros trimestres del año actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Oliva de Plasencia 17 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Agapito Gutiérrez.

4096

## CASAR DE CACERES

### Padrón de Cédulas personales

Aprobado por la Comisión gestora de la Exema. Diputación provincial, el Padrón de Cédulas personales de esta Villa, para el presente año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, para que durante dicho plazo y cinco días más, contados desde que aparezca éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes a las cuales acompañarán los justificantes de prueba en que se funden.

Casar de Cáceres 17 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Daniel Pacheco.

4097

## CACERES

Tip «La Minerva», de Castor Moreno  
Plaza Mayor, 41